



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO

INE/CG1364/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018 Y UT/SCG/PRCE/PAN/JL/OAX/29/2018 ACUMULADOS, INTEGRADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 17 de octubre de dos mil dieciocho.

| GLOSARIO | |
|-------------------------------|--|
| Abreviatura | Significado |
| Consejeros denunciados | Las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DEPPPyCI | Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, y Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca |
| IEEPCO | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGSMIME | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |



| GLOSARIO | |
|--|---|
| Abreviatura | Significado |
| Lineamientos de paridad de género | Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| OPLE | Organismos Públicos Locales Electorales |
| PT | Partido del Trabajo |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| Quejosos | Partidos del Trabajo y Acción Nacional |
| Reglamento de quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Reglamento de remoción | Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹ |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SRX | Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

RESULTANDO

I. DENUNCIA DEL PT.² El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron en la UTCE los cuadernos de antecedentes SX-106/2016 y SX-108/2018, registrados por la SRX, en los que se remiten dos escritos de queja del PT, en

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017 en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior.

² Visible a fojas de la 11 a la 25 y anexos de la 26 a la 33, legajo 1 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO**

idénticos términos, por los que señala que los Consejeros denunciados durante el registro de las candidaturas transgénero dentro del proceso electoral local 2017-2018:

- Omitieron dar respuesta, en tiempo y forma, a las solicitudes de información realizadas por el PT (el dieciocho y veinticinco de abril, así como cuatro de mayo pasados), relacionadas con la expedición de copias certificadas de los escritos presentados por los partidos políticos y coaliciones para cumplir con el principio de paridad de género.

Señalando que, derivado de dicha omisión, el PT estuvo impedido para poder hacer el análisis e impugnar dichos registros.

- Se negaron a incluir en el orden del día de la sesión extraordinaria del cuatro de mayo del año en curso, un punto relacionado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud formulada por el PT, relacionada con la expedición de copias certificadas de los escritos presentados por los partidos políticos y coaliciones para cumplir con el principio de paridad de género.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente, al cual le correspondió la clave UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018, reservó la admisión y emplazamiento, y requirió al Secretario Ejecutivo del IEEPCO:

| REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|--|--|
| Oficio INE/UT/8364/2018 ⁴ 01-06-18 Remitiera copia certificada de: A) Los “Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas | Oficio EEPKO/SE/630/2018 ⁵ 13-06-18 Remitió copias certificadas de la documentación solicitada. |

³ Visible a fojas de la 66 a la 68, legajo 1 del expediente.

⁴ Visible a foja 78, legajo 1 del expediente.

⁵ Visible a fojas 82 y 83, legajo 1 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO

| REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|---|--|
| <p><i>independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”</i></p> <p>B) Los acuerdos IEEPCO-CG-76/2017 y IEEPCO-CG-28-2018, así como de todos aquellos que se encuentren relacionados con la aprobación, modificación y/o cancelación de las candidaturas previstas en el artículo 16 de los Lineamientos;</p> <p>C) Precise si existió algún procedimiento específico para el registro de las candidaturas previstas en el artículo 16 de los Lineamientos;</p> <p>D) De resultar afirmativa su respuesta, indique cuales fueron las consideraciones que se tomaron en cuenta para tener por acreditada la identidad y expresión de género de los postulantes que solicitaron su registro en términos del artículo 16 de los Lineamientos;</p> <p>E) Una relación de las personas que solicitaron ser registradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos, precisando, en cada caso, los cargos para los que se postularon y en su caso, los partidos políticos con los que se registraron, precisando la situación actual que guarda cada una de las personas incluidas en la relación mencionada en el inciso anterior, con las candidaturas para las que se postularon, y</p> <p>F) Los expedientes que para tal efecto fueron integrados, esto es, los escritos de solicitud de registro y la totalidad de las constancias que obran en estos.</p> | <p>El oficio IEEPCO/DEPPPyCI/714/2018,⁶ a través del cual, la titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del IEEPCO</p> <p>Remitió copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-39-2018, por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.</p> <p>Copia certificada del expediente CQDPCE/POS/005/2018, en el cual se ordenó cancelar de forma definitiva diecisiete candidaturas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes.</p> <p>Copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-45-2018, por el que se efectuaron las modificaciones de género a las planillas de concejalías a los ayuntamientos postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.</p> |

⁶ Visible a foja 2725 del expediente.



III. DENUNCIA DEL PAN.⁷ El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el PAN presentó denuncia en contra de los Consejeros denunciados, porque:

- Omitieron verificar que las listas de candidatos a concejales integrantes de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018, cumplieran con los lineamientos de paridad de género;
- Indebidamente iniciaron un procedimiento sancionador en contra de candidatos y partidos políticos, derivados de la denuncia relacionada con la “*usurpación de identidad trans*”;
- Revocaron indebidamente sus propias determinaciones, contraviniendo los principios de seguridad jurídica, certeza y definitividad. Lo anterior, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 que revocó al diverso IEEPCO-RCG-04/2018, y
- El Consejero Gerardo García Marroquín transgredió los principios de legalidad e imparcialidad, al sugerir una multa mayor en la emisión de un voto particular en la aprobación del Acuerdo IEEPCO-RCG-04/2018, porque, según el quejoso, el acto reprochable fue la aprobación de los registros, lo que es imputable a la autoridad, no a los partidos que no postularon candidaturas “*trans*”.

IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente, al cual le correspondió la clave **UT/SCG/PRCE/PAN/JL/OAX/29/2018**, se reservó la admisión y emplazamiento, ordenando la acumulación al diverso **UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018**, al advertirse conexidad entre las pretensiones y con la finalidad de emitir solo una resolución respecto de los hechos denunciados.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

⁷ Visible a foja 3115 a 3140 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento de remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no constituyen alguna de las faltas** previstas por la LGIPE y el Reglamento de remoción, así como el hecho consistente en que **derivan de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales** que, de conformidad con lo establecido en el diverso 40, párrafo 1, fracciones IV, y VI del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracciones IV, y VI, del Reglamento de remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no constituyan alguna de las faltas previstas por la LGIPE, o la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, respectivamente, la queja será improcedente y se desechará de plano.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas **configuren alguna de las citadas causales**, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo a la tutela de los principios rectores en materia electoral que pudieran ser dañados o violentados con la actuación de los consejeros electorales.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica **no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia**; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".⁸

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En el caso, se denuncia a los Consejeros Electorales del IEEPCO por la presunta comisión de conductas indebidas derivadas del registro de las candidaturas transgénero dentro del proceso electoral local 2017-2018, al señalar que:

⁸ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO**

| RUBRO | HECHOS DENUNCIADOS |
|--|---|
| Omisión de remitir información al PT | <p>1. Omitieron dar respuesta, en tiempo y forma, a las solicitudes de información realizadas por el PT (el dieciocho y veinticinco de abril, así como cuatro de mayo pasados), relacionadas con la expedición de copias certificadas de los escritos presentados por los partidos políticos y coaliciones para cumplir con el principio de paridad de género. Señalando que, derivado de dicha omisión, el PT estuvo impedido para poder hacer el análisis e impugnar dichos registros, y</p> <p>2. La negativa del IEEPCO de incluir en el orden del día de la sesión extraordinaria del cuatro de mayo del año en curso, un punto en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud formulada por el PT, relacionadas con la citada expedición de copias certificadas.</p> |
| Omisión de verificar que las listas cumplieran con los lineamientos de paridad de género | Omitieron verificar que las listas de candidatos a concejales integrantes de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018, cumplieran con los lineamientos de paridad de género. |
| Indebido inicio de un procedimiento, y revocación de sus propias determinaciones | <p>1. Indebidamente iniciaron un procedimiento sancionador en contra de candidatos y partidos políticos, derivados de la denuncia relacionada con la "usurpación de identidad trans", y</p> <p>2. Revocaron indebidamente sus propias determinaciones, contraviniendo los principios de seguridad jurídica, certeza y definitividad. Lo anterior mediante el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 que revocó al diverso IEEPCO-RCG-04/2018.</p> |
| Voto particular del Consejero Gerardo García Marroquín | Denuncia que el Consejero Gerardo García Marroquín transgredió los principios de legalidad e imparcialidad, al sugerir una multa mayor a través de la emisión de un voto particular correspondiente al Acuerdo IEEPCO-RCG-04/2018, porque, según el quejoso, el acto reprochable fue la aprobación de los registros, y ello es imputable a la autoridad, no a los partidos que no postularon candidaturas "trans". |



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO**

Al respecto, el Titular de la UTCE del INE requirió al Secretario Ejecutivo del IEEPCO, a efecto de que proporcionara información relacionada con los criterios de paridad de género aplicados, destacando que:

- Remitió copia certificada de los Acuerdos:
 - IEEPCO-CG-76/2017. Relativo a la aprobación de los Lineamientos;
 - IEEPCO-CG-28/2018. Relativo al requerimiento efectuado a las coaliciones y partidos políticos, en materia de paridad de género en la elección de concejalías a los Ayuntamientos;
 - IEEPCO-CG-39/2018. Relativo a la aprobación de las sustituciones de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, y
 - IEEPCO-CG-45/2018. Relativo a las modificaciones de género a las planillas de Concejalías a los Ayuntamientos postuladas por los Partidos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/005/2018.
- Remitió copia certificada de la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/005/2018;
- Remitió el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/714/2018, por el que la Titular de la DEPPPyCI rindió un informe respecto del análisis y verificación de las solicitudes de registro de las candidaturas;
- Remitió copia certificada de los expedientes de las personas que solicitaron su registro, en términos del artículo 16 de los Lineamientos.
- Precisó que correspondía a la DEPPPyCI el análisis y verificación de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas.

Precisado lo anterior, y derivado del análisis de los escritos de denuncia presentados por los quejosos, esta autoridad administrativa nacional advierte que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO

las conductas denunciadas, por una parte, **no constituyen conductas que en modo alguno evidencien un actuar ilegal** y, por otra, **emanan de criterios de interpretación jurídica**, como se evidenciará en los párrafos siguientes.

A. Conductas que no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE

En relación con la presunta **omisión de remitir información** al PT, vinculada con los escritos que hayan presentado los actores políticos para cumplir con el principio de paridad de género, se advierte que, contrariamente a lo alegado, sus escritos fueron respondidos por el IEEPCO, a través de los oficios IEEPCO/DEPPPyCI/527/2018⁹ e IEEPCO/SE/443/2018¹⁰ de cuatro y ocho de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente.

Es decir, es notorio y evidente que recayeron sendas respuestas a sus solicitudes de información, de lo que se sigue la improcedencia del presente procedimiento.

No es óbice, el argumento en el que el PT aduce que, derivado de la supuesta extemporaneidad con que la que el *IEEPCO* le entregó la información solicitada, ello se tradujo en un impedimento "*materia*" para promover los respectivos medios de impugnación; contrariamente a lo aducido por el PT, se advierte que, conforme a lo razonado por la Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados, el PT sí estuvo en aptitud jurídica de promover juicio de revisión constitucional electoral de manera oportuna y controvertir el registro de las candidaturas que así consideró pertinente.

Asimismo, se destaca que ese órgano jurisdiccional se pronunció respecto de la manifestación del PT en relación con el hecho de que, fue hasta el 8 de mayo *–tal como lo argumenta nuevamente en la queja que se analiza–* cuando tuvo la documentación completa para poder impugnar; sin embargo, la máxima autoridad en la materia desestimó el planteamiento, al concluir que esos elementos de convicción: *"pudieron ofrecerse con posterioridad a la presentación de la demanda e incluso ser acompañadas de una ampliación de esta. Sin embargo, el partido*

⁹ Visible a foja 31 a 32 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 33 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO

estuvo en posibilidad de impugnar el acuerdo porque dichas documentales no constituían la base de su acción”.

Por lo anterior, con independencia de la presunta omisión de incluir una petición en el orden del día de la sesión del Consejo General del IEEPCO, relacionada con la omisión de atender la solicitud de información del PT, lo cierto es que, como se ha evidenciado, el citado partido contó con los elementos necesarios para promover los medios impugnativos que estimó pertinentes, de ahí que no se advierta que se acredite alguna de las causas graves previstas en el Reglamento de Remoción.

Respecto al planteamiento relacionado con la presunta omisión de verificar que las listas cumplieran con los Lineamientos de paridad de género, se advierte que la Titular de la DEPPPyCI¹¹ informó que, en las veinticinco solicitudes presentadas bajo el amparo del artículo 16 los Lineamientos, se verificó el requisito formal consistente en la auto adscripción por parte de la persona a registrar, ello, mediante una carta; sin que los quejosos señalen algún elemento, de forma específica, que no se haya valorado.

Incluso, se destaca que la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS *-sentencia que se invoca como un hecho notorio*¹², determinó:

*“...Así, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte esta Sala Superior es que **la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto...**” [énfasis de la sentencia]*

De ahí que esta autoridad no advierta elemento mínimo alguno que dé cuenta de un actuar deficiente, pues en todo caso, se trató de un acto en estricto cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos de paridad de género.

¹¹ Visible a foja 2725 del expediente.

¹² En términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Remoción, en relación con los diversos 461, párrafo 1, de la LGIPE, así como 15 de la LGSMIME.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO

Por último, en relación con la emisión de un voto particular por parte del Consejero Gerardo García Marroquín, se advierte que los Consejeros **deben votar** los proyectos de Acuerdo que se sometan a su consideración, entendiendo ésta como una **obligación**, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEPCO.¹³

Asimismo, el artículo 24, párrafo 5, del aludido Reglamento de Sesiones prevé que, en caso que un Consejero disienta con la decisión tomada por la mayoría podrá formular un voto particular a fin de dejar constancia de esto.

En ese sentido, con independencia de lo razonado en la emisión del voto particular, lo cierto es que dicha facultad es inherente al cargo de Consejero, sin que en modo alguno vincule sus efectos con los resolutivos de una sentencia, por lo que no se trata de un elemento coercible que integre la resolución, y que los sujetos involucrados deban de acatar en sus términos, de lo que se sigue la improcedencia del presente procedimiento.

B. Conductas que emanan de criterios de interpretación jurídica.

En relación con los planteamientos por los que se alega el presunto indebido inicio de un procedimiento, así como la revocación de sus propias determinaciones, esta autoridad advierte que los actos denunciados por los quejosos **emanan de criterios de interpretaciones jurídica de preceptos legales**, esto es, el IEEPCO determinó integrar el expediente CQDPCE/POS/005/2018, derivado de la queja presentada por diversas ciudadanas que se identificaron como representantes de colectivos transgénero, al señalar una "*supuesta usurpación de identidad trans*", esto es, se inició un procedimiento a instancia de parte.

En ese sentido, el IEEPCO estableció, como fundamento de su actuación al emitir la resolución IEEPCO-RCG-04/2018, que tenía el ejercicio de la función electoral del Estado, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 99 y 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la

¹³ Consultado en el sitio web <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/Reglamento%20de%20Sesiones%20del%20Consejo%20General.pdf>, el tres de septiembre de dos mil dieciocho, a las 15:00 hrs.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;30, numeral 2; y 32, 38, fracciones I y XLVIII, de la Ley electoral local.

De igual forma, el IEEPCO determinó que era competente para conocer y resolver sobre el procedimiento ordinario sancionador, al citar los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 2 de la Ley electoral local, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO; lo anterior, en virtud de ser el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, y quién resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley, diversas de las establecidas para el procedimiento sancionador especial.

No obstante, la Sala Superior revocó las actuaciones realizadas por el Consejo General del IEEPCO, al resolver el diverso SUP-JDC-304/2018 y acumulados, en síntesis, al señalar que el acuerdo de registro de candidaturas a concejales en determinados ayuntamientos no se ubicaba entre los supuestos de procedencia del procedimiento ordinario, destacando que tal atribución se encuentra dentro del ámbito de la actuación de un órgano jurisdiccional, inclusive, evidenció que:

*“...Una **interpretación opuesta**, en el sentido de que la autoridad electoral puede conocer de todas las infracciones irregularidades que afecten al proceso, haría disfuncional el ordenamiento, puesto que se dejarían de atender a que la vía para controlar la constitucionalidad y legalidad; entre otros, de los actos de las autoridades administrativas electorales, es a través de la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral...” [énfasis propio]*

Evidenciado lo anterior, en concepto de esta autoridad administrativa electoral, al tratarse de un aspecto de legalidad propio de interpretaciones jurídicas, en el que ambas autoridades fundaron y motivaron sus determinaciones, sin que la divergencia de criterios entre la autoridad emisora de los hechos controvertidos y la Sala Superior, como instancia de revisión, es que en modo alguno pueda implicar una responsabilidad administrativa en perjuicio de los consejeros integrantes del IEEPCO.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO

Destacando que, aún y cuando la Sala Superior analizó y revocó la resolución IEEPCO-RCG-04/2018, la autoridad jurisdiccional no advirtió conducta alguna que motivara una vista a este Consejo General derivado de la actuación del IEEPCO.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior la Tesis XI.1º.A.T.30K (10a) "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN"¹⁴.

Por lo expuesto, es claro que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones IV, y VI, del Reglamento de Remoción, relativa a que los hechos denunciados **no actualizan alguna de las faltas graves** previstas por el artículo 102 de la LGIPE, así como el hecho consistente en que **derivan de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales** por ello, lo procedente es **desechar de plano** las quejas.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,¹⁵ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHAN DE PLANO** las denuncias presentadas por los partidos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, en los términos expresados en el Considerando "SEGUNDO" de la presente Resolución, y

¹⁴ Décima Época, Registro 2011907, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Libro 31, junio de 2016.

¹⁵ Son orientadoras las tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10º), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

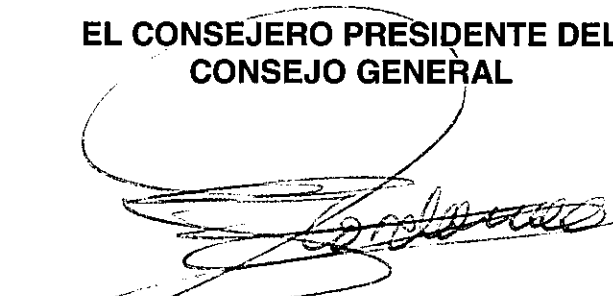
CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018
Y ACUMULADO

SEGUNDO. La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSMIME.

Notifíquese. La presente resolución **personalmente** a las partes y por **estrados**, a los demás interesados.

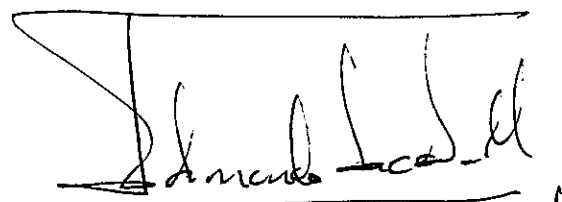
La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL



DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL



LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA